

Señora
Juez Cuarenta y Seis Civil del Circuito
Dra FABIOLA PEREIRA ROMERO
Bogotá, D. C.

Ref.: PROCESO : DIVISORIO No. 11 001 31030 45 2017 00279 00
DE : ALEXANDER MORALES SUÁREZ y otra
CONTRA : IVÁN HUMBERTO RIVERA NAVIA y otros.

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación.

ANA MERCEDES BARREIRO RODRÍGUEZ, ejerciendo el derecho de postulación, por ser abogada en ejercicio, y por ende obrando en calidad de demandante, en el proceso de la referencia, comedidamente interpongo el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra el auto fechado el 18 de abril de 2023, por el cual se dispuso *“No dar trámite a la actualización del avalúo de los predios objeto de la lid allegado por el perito José Nerub Gómez Barrera.”*.

OBJETO DEL RECURSO

La finalidad de la impugnación es que se revoque el auto atacado y, en su lugar, que se disponga la contradicción del dictamen, con el traslado y trámite correspondiente a la actualización presentada por el perito, respecto del valor comercial de cada uno de los predios objeto de la Litis. Y se provea que, después de ello, se fijará la fecha y hora para el remate pertinente.

RAZONES DEL RECURSO

1. En el presente asunto la diligencia de remate de los bienes estaba prevista para el 16 de marzo de 2023.

2. Sin embargo, por proveído del 15 de febrero de 2023, el despacho dispuso: *“Requerir al perito José Nerub Gómez Barrera, a efectos que adicione y aclare el avalúo allegado, en el sentido de indicar el valor comercial de cada uno de los predios objeto de la Litis, para lo cual se le concede el término de diez (10) días.”*.

Lo anterior, porque el despacho consideró que el perito debe expresar *“de manera individualiza y detallada los valores correspondientes a los predios objeto de la lid.”*.

La *a quo* invocó el artículo 450 del C. G. del P., en su numeral 3, para exigir que el avalúo debe contener el valor individualizado de cada predio y no *“un precio genérico para todos, lo que contraría la norma citada.”*.

3. Sin que se haya aportado el referido dictamen actualizado, mediante auto del 15 de marzo de 20023, el despacho fijó fecha de remate para el 26 de abril de esta misma anualidad. Dicha decisión desconoció el principio de economía procesal, pues, es obvio que el remate de los bienes no se podría llevar a cabo mientras no se allegara el documento del perito.

4. Según obra en la CONSULTA DE PROCESOS de la página de la Rama Judicial, el auxiliar de la justicia presentó la actualización del dictamen el 11 de abril de 2023, habiendo atendido las precisiones hechas por la señora juez.

La actualización del precio de cada uno de los bienes a rematar, equivale a un nuevo avalúo, lo que implica que **debe ser sometido a contradicción** (Artículos 457 y 444 del C. G. del P), a fin de precaver irregularidades o nulidades procesales. Habida cuenta que ha transcurrido más de un año desde la fecha en que se presentó el dictamen inicialmente.

5. Ahora, el 18 de abril de 2023, la señora juez profirió un auto en el que dispuso: *“No dar trámite a la actualización del avalúo de los predios objeto de la lid allegado por el perito José Nerub Gómez Barrera.”*. Se expuso como argumento que *“no ha transcurrido más de un año desde que el último avalúo de los inmuebles a subastar quedó en firme, ni mucho menos, se ha declarado como fracasada la almoneda en segunda ocasión.”*.

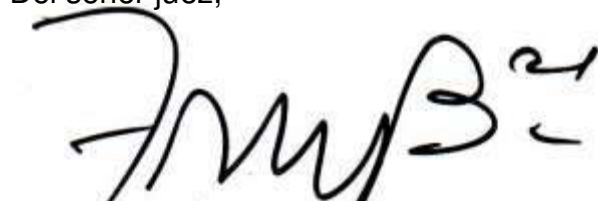
Al argumento para adoptar la decisión mencionada, se suma que, no se dan los presupuestos del artículo 457 del Código General del Proceso, que hace relación a que *“Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación.”*.

6. La decisión impugnada y las consideraciones aducidas por la señora juez, son contrarias a derecho, porque, la pericia presentada por el perito, en la forma que el despacho ordenó, debe cumplir el trámite de contradicción, para así, llegar a la diligencia de remate de los bienes involucrados sin que exista ninguna razón que la invalide, o que no se pueda realizar, con grave perjuicio para todas las partes que han padecido las vicisitudes de este proceso desde el 2017.

Con base en lo anterior, reitero que se provea como inicialmente lo solicité, en aras de los principios de eficacia, eficiencia y economía procesal.

Atentamente,

Del señor juez,



ANA MERCEDES BARREIRO RODRÍGUEZ
C.C. 51.579.606 de Bogotá
T.P. 37.892 del C.- S. de la Jud

J46CCto RECURSO REPOSICIÓN en subsidio APELACION PROCESO DIVISORIO No. 2017-0279

ANA MERCEDES BARREIRO <familiaalderecho@gmail.com>

Lun 24/04/2023 4:44 PM

Para: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (205 KB)

RecReposApelaVsAutoABR-18-2023.pdf;

**Señora
Juez Cuarenta y Seis Civil del Circuito
Dra FABIOLA PEREIRA ROMERO
Bogotá, D. C.**

**Ref.: PROCESO : DIVISORIO No. 11 001 31030 45 2017 00279 00
DE : ALEXANDER MORALES SUÁREZ y otra
CONTRA : IVÁN HUMBERTO RIVERA NAVIA y otros.**

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación vs Auto del 18 de Abril 2023

ADJUNTO en PDF y para lo de ley el memorial mencionado.

Agradezco Acusar Recibo

Atentamente,

**ANA MERCEDES BARREIRO R
C.C. 51.579.606 de Bogotá
T.P. 37.892 del C.S. de la J
Móvil o Celular 313 8911153
Bogotá, D.C. - Colombia**